

**Resolución N° 2082 de la Honorable Cámara de Diputados**

**“Que cita e interpela al Señor Humberto R. Peralta Beaufort,  
Secretario Ejecutivo de la Secretaría de la Función Pública”**

**Respuestas a las preguntas planteadas por la Honorable Cámara de Diputados (HCD):**

- 1. Diga el interpelado si en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Secretaría de la Función Pública, se encuentra facultado a pedir informes al Presidente y Vicepresidente del Poder Legislativo sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la Ley N° 4252/10 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 9° Y 10 de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**

Sí. La Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”, en su artículo 96, inciso j) establece que son atribuciones de la Secretaría de la Función Pública *“recabar los informes necesarios para el cumplimiento de sus fines, de todas las reparticiones públicas”*, lo que justifica jurídicamente realizar pedidos de informe a cualquier Organismo o Entidad del Estado (OEE) a lo que se debe agregar que entre las atribuciones de esta Secretaría Ejecutiva se encuentra la siguiente:

- ✓ La Secretaría de la Función Pública es el organismo central normativo para todo cuanto tenga relación con la función pública y con el desarrollo institucional, siendo las oficinas de recursos humanos u otras equivalentes de los Organismos o Entidades del Estado (OEE) las unidades operativas descentralizadas (artículo 99 de la Ley N° 1626/2000).

En virtud de su naturaleza de entidad central normativa, la Secretaría de la Función Pública debe diseñar la política de recursos humanos del sector público en lo referente a la Carrera del Servicio Civil (art. 96 inc. a), por lo que debe, entre otras atribuciones legales: *“organizar y mantener actualizado un registro sexado de la función pública”* (art. 96 inc. b); *“participar en el estudio y análisis de las normas que regulan el sistema de jubilación y pensión a cargo del Estado”* (art. 96 inc. d); *“supervisar*

*la organización y funcionamiento de los organismos o entidades del Estado, encargadas de los recursos humanos de la función pública” (art. 96 inc. g) y “realizar estudios sobre materias de su competencia para la toma de decisiones que afecten a los funcionarios públicos” (art. 96 inc. k). Funciones estas instituidas por los legisladores a la Secretaría de la Función Pública.*

Por lo mencionado precedentemente, la Secretaría de la Función Pública se halla en realidad más bien “obligada” a recabar informes y datos que permitan el cumplimiento de sus funciones y la provisión de insumos de información a los efectos de diseñar las políticas de Recursos Humanos del sector público, y velar por el cumplimiento de la Ley N° 1626/2000.

Complementariamente a lo anterior, el Decreto N° 4774/16, reglamentario de la Ley de Presupuesto General de la Nación (art. 81) establece la obligatoriedad de que todos los Organismos y Entidades del Estado remitan en forma mensual sus reportes de altas y bajas a la SFP, dentro de los primeros quince días hábiles posteriores al mes vencido. Este reporte de altas y bajas se remite a la SFP bajo la responsabilidad sobre la rectitud y confiabilidad de los datos de cada OEE que lo elabora. Mediante dicha información complementada con la obtenida del Sistema Nacional de Administración de Recursos Humanos (SINARH), se emite la Constancia de Ser o No Ser Funcionario Público.

Además, la SFP utiliza ese mecanismo como otra fuente de información, no solamente sobre los ingresos que se dan en la administración pública (medición de concursabilidad) sino también sobre la terminación de la relación jurídica entre un OEE y sus funcionarios, ya sea por renuncia, **jubilación**, supresión o fusión del cargo, destitución, muerte y cesantía por inhabilidad física o mental, debiendo cada OEE informar sobre cuál fue la forma en que cada servidor público se ha desvinculado de la Administración Pública.

Esta información (entre otras fuentes) se capitaliza también a los efectos de diseñar y aplicar las políticas de recursos humanos, y para dar respuesta a los miles de pedidos de informes (Expedientes) que se reciben anualmente en la SFP desde el Poder Judicial (Juzgados, Tribunales de Cuentas y Corte Suprema de Justicia), el Ministerio Público y otros OEE, incluso también del Poder Legislativo, donde se puede constatar, no solamente si una persona es

o no es servidor público y si percibe o no una remuneración proveniente del erario público, sino incluso el estatus o situación jurídica del servidor público.

**2. Diga el interpelado si conoce los términos y alcances de los Artículos 221 y 223 de la Constitución Nacional, requisitos para ser electos Diputados y Senadores. Así mismo, el alcance del Artículo 2° de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.**

Sí. Entiendo todos los términos y alcances de los artículos 221 y 223 de la Constitución Nacional, en los cuales se establece el sistema de elección de los miembros titulares y suplentes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente, a través del sufragio de los electores.

Sin embargo, en algunos aspectos, los miembros electos por el voto popular para cumplir funciones legislativas, tanto en la Honorable Cámara de Senadores como en la Honorable Cámara de Diputados **son servidores y funcionarios públicos**, debido a una serie de normas vigentes en el Estado Paraguayo.

- ✓ Art. 1° de la Ley N° 5033/2013 “QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS”.
- ✓ Art. 2° inc. a) de la Ley N° 2535/2005 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”.
- ✓ Art.1 de la Ley N° 977/1996 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”.
- ✓ Art. 2° de la Ley N° 700/1996 “QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN”.

Finalmente, SI CONOZCO Y COMPRENDO EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 1626/2000, EN DONDE CLARAMENTE SE ESTABLECE QUE AÚN CUANDO CUMPLAN UNA FUNCIÓN PÚBLICA, NO SE LES APLICAN A LOS LEGISLADORES LAS NORMAS DE LA LEY N° 1626/2000, YA QUE ESTA NORMATIVA REGULA LA CARRERA DEL SERVICIO CIVIL.

En otras palabras, podemos decir que la propia ley 1626/2000, así como es la constante en toda la normativa paraguaya, establece claramente que los Ciudadanos paraguayos que fueron electos para cumplir funciones como Legisladores en la Honorable Cámara de Senadores o la Honorable Cámara de Diputados, cumplen una función pública, pero ajena a la forma de selección, permanencia y desvinculación de la carrera administrativa y, por ese motivo, no les es aplicable la ley N° 1626/2000 que regula el estatus jurídico de los funcionarios administrativos.

**3. Diga el interpelado si conoce el alcance del Artículo 113 de la Ley N° 5554/16 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016”, en la cual se faculta al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda a proceder a la jubilación automática a los funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.**

Sí. Conozco el alcance de la normativa citada. En ese contexto, cabe destacar las competencias de la Secretaría de la Función Pública en el marco del diseño y ejecución de las políticas públicas relacionadas a gestión de personas, particularmente en lo que hace referencia a las políticas de desvinculación por jubilación.

La desvinculación de funcionarios por jubilación es una de las políticas de gestión y desarrollo de las personas en el sector público, previstas en el artículo 40 de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”, resultando ser una de las más complejas de aplicar por el impacto psicosocial y económico del afectado, similar al de la destitución, porque en la generalidad de los casos no existe preparación previa por parte de los Organismos y Entidades del Estado para dejar el estado de funcionario activo a funcionario pasivo.

Es importante mencionar que los procedimientos del Ministerio de Hacienda para acceder a la Jubilación contemplan hasta la fecha dos formularios (FA-DGJP-001 y FA-DGJP-002) en virtud del cual el servidor público en el primero de ellos está por el artículo 260 del Decreto N° 4774/16 exento de firmar su consentimiento para solicitar la Jubilación aún cuando esta fuera obligatoria. Sin embargo él o en última instancia el OEE debe de gestionar

en su nombre los demás documentos requeridos, lo cual pudiera contravenir el espíritu de la normativa en materia de jubilación obligatoria que establece ser automática y gestionada directamente por el Ministerio de Hacienda.

Concretamente lo que observamos desde la Secretaría de la Función Pública es que a la fecha no se genera todavía la jubilación por automática, pues se requieren de documentaciones que deben ser presentadas por las propias instituciones públicas, inclusive aún obviando la firma del funcionario, tales como:

1. Formulario de Solicitud y registro del Interesado (FA-DGJP-001)
2. Fotocopia autenticada de cédula de identidad,
3. Formulario de Historia Laboral (FA-DGJP-002).
4. Legajo Personal - Transcripción.
5. Certificado de antecedentes penales.
6. Copia Autenticada del Dictamen Jurídico institucional, para casos de funcionarios que no firman los citados formularios.

Por estas razones es que la Secretaría de la Función Pública, exclusivamente a manera de recordatorio – negando categóricamente que haya sido intimidatorio como lo han expresado algunos medios - ha remitido notas a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE) cuyos funcionarios administrativos aportan a la Caja Fiscal, para eventualmente iniciar el trámite de jubilación, pues aún no se procede de oficio.

En definitiva, se trata del afán de la Secretaría de la Función Pública por abordar los temas referentes a la Jubilación obligatoria de las personas que están vinculadas al ámbito de sus competencias, en cuanto a vigilar el cumplimiento de la Ley N° 1626/2000, y siempre en el ánimo de coadyuvar con las autoridades de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y especialmente con el Ministerio de Hacienda.

- 4. Diga el interpelado por qué incluye en la lista de funcionarios de la Honorable Cámara de Diputados, que cumplieron la edad para la jubilación obligatoria a los señores Diputados Nacionales Mario Walberto Soto, Celso Maldonado Duarte y Cornelius Sawatzky Sawatzky?**

Los citados nombres de los Honorables Diputados Nacionales fueron incluidos **por un error absolutamente involuntario en el cruce de la base**

**de datos informáticos de la SFP**, cometido en la planilla general elaborada a partir del único criterio exigido por el artículo 1° de la Ley N° 4252/2010 que modificó el artículo 9 de la Ley N° 2345/2003, para la jubilación obligatoria, a saber, la edad de 65 años cumplidos que figura en la Base de Datos de la SFP, construida a partir del SINARH y alimentada con los reportes mensuales de Altas y Bajas.

A manera de informar en detalle a este alto cuerpo legislativo, acerca de las acciones emprendidas por la SFP en forma previa al envío de las notas a los OEE, cabe mencionar cuanto sigue:

1. El 02/02/2016 se requirió por nota PR/SFP/GAB. N° 541/2016 al Ministerio de Hacienda (Dirección General de Jubilaciones y Pensiones – SIME 7492/2016) que informe sobre cuáles son los OEE que aportan a la Caja de Jubilaciones que administra dicha institución, y que se hallan afectadas al cumplimiento de la Ley N° 4252/2010. La SFP adjuntó la planilla de todos los funcionarios que cumplirían los 65 años de edad durante el ejercicio fiscal 2016.
2. El 18/02/2016 el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones Públicas, remitió a la SFP (Expediente SFP N° 1701/2016) un listado de OEE que son afectados por la Ley N° 4252/2010, sin hacer ninguna reserva sobre los sujetos afectados dentro de cada institución, ni hacer observación alguna sobre posibles regímenes diversos que pudieran afectar a distintos servidores públicos que prestan servicios dentro de una misma institución.
3. La SFP realizó la extracción de una lista de personas de la base de datos (la misma que se accederá próximamente como Datos Abiertos de la Función Pública para la ciudadanía) con que cuenta la institución. Dicha base de datos utilizada contiene información del SINARH y de las nóminas de altas y bajas que cada OEE remite a la SFP, dichos datos fueron generados por los técnicos de esta Institución.
4. Los datos extraídos de las bases de datos y cruzados fueron filtrados con dos criterios de búsqueda: a) que sean servidores públicos vinculados a alguna de las instituciones que se hallan afectadas por la vigencia de la Ley N° 4252/2010 proveída por el Ministerio de Hacienda, y b) El único criterio que establece la Ley N° 4252/2010, que el servidor público cuente con la edad de 65 años.

5. A los efectos de definir el criterio de la edad, se utilizó el parámetro de que el servidor cumpla 65 años en el transcurso del ejercicio fiscal 2016 (del 1° de enero al 31 de diciembre), ya que la dinámica presupuestaria es anual, y dado que estas acciones comprenden al ejercicio fiscal 2016 dentro del cual se deben hacer las planificaciones desde cada institución en forma anual.
6. Al realizarse el filtrado se obtuvo un número de **6.141** personas que cumplieron ya en años anteriores o que cumplirían 65 años en el transcurso del ejercicio fiscal 2016. Este elevado número de personas contribuyó al error de no excluir de la lista a los miembros de la Honorable Cámara de Diputados, Señores Mario Walberto Soto, Celso Maldonado Duarte y Cornelius Sawatzky.
7. Durante estas gestiones la Máxima Autoridad de la SFP solicitó un dictamen genérico a la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre la jubilación obligatoria. Copia de dicho dictamen DGAJ N° 69/2016 de fecha 29/01/2016 fue remitido a cada OEE junto con una planilla generada por la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Comunicación (DGTIC's) conforme a los criterios de los puntos anteriores y que fue seccionada por instituciones en Secretaría General.

Pero en concreto, cabe reiterar las disculpas del caso, ya que se ha incurrido en un error absolutamente involuntario, que ocasionó esta situación, pero no sin antes dejar en claro que de ninguna manera la Presidencia de la República, ni la Secretaría de la Función Pública, ni este Secretario Ejecutivo tuvieron la intención de afectar a los Señores Legisladores a la jubilación obligatoria por alcanzar o superar los 65 años, y solamente fue nuestro interés coadyuvar a recordar la vigencia de las normativas vinculadas a la jubilación obligatoria de servidores públicos en caso de que fuera pertinente según el análisis de cada OEE.

Es decir que esta práctica de recordar la vigencia de las normas a los OEE tiene como única finalidad que cada OEE cuente con un recordatorio para analizar internamente las medidas que sean pertinentes, en los casos en que las normas lo dispongan, siempre y cuando no existan medidas judiciales (Acciones de Inconstitucionalidad) que declaren inaplicables las normas de jubilación obligatoria a ciertos y determinados servidores públicos y las personas sean sujetos de las normas de referencia.

**5. Diga el interpelado en qué norma legal se basa para considerar que los Señores Parlamentarios deben acogerse a la jubilación obligatoria cumplido los 65 años de edad?**

En ninguna. No existe ninguna norma que establezca la jubilación obligatoria para los Señores Parlamentarios al cumplir los 65 años de edad.

(visualizar cuadro sólo con edades mínimas para cargos electivos).

Los cargos electivos en la República del Paraguay no están sujetos a la edad máxima del ejercicio de los mismos, salvo en el caso de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que cesan en sus cargos al cumplir los 75 años de edad. (Art. 261 CN) y los magistrados judiciales en general, también al cumplir los 75 años de edad (Art. 252 CN)

La Constitución establece únicamente criterios de edad mínima para cargos electivos del nivel nacional (Presidente y Vicepresidente 35 años – artículo 228 CN, Diputados 25 años – artículo 221 CN, Senadores 35 años – artículo 223 CN) nivel departamental (Gobernadores 30 años – art 162 CN) y en el nivel municipal (Intendente 25 años y Concejales 23 años – artículo 23 de la Ley 3966 “Orgánica Municipal”).

Sin embargo, las normativas sobre jubilación en general son tan profusas en sus diversos niveles que dificultan su aplicación, teniendo en cuenta que muchas de ellas están destinadas a procurar la sostenibilidad de la caja, más que a contener criterios constitucionales, igualitarios, desprovistos de privilegios y que garanticen una vida digna luego de su jubilación a TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICAS INDEPENDIENTEMENTE DE A QUE CARRERAS PERTENECEN O A LA NATURALEZA DE SUS CARGOS.

El régimen de jubilación que tiene los señores legisladores (parlamentarios) difiere del de los demás funcionarios y servidores del Estado.

Los diversos regímenes de jubilaciones (Caja Fiscal, IPS, Caja de Jubilados Bancarios, Caja Municipal de Jubilaciones, etc.) generan inequidades, no solo en los aportes (sostenibilidad de las cajas) sino también en los beneficios obtenidos por los jubilados vinculados al sector público (tasas de Sustitución vs. Jubilación con monto total del Promedio de remuneraciones anteriores a la Jubilación). Por estos motivos desde el Poder Ejecutivo y a través del Ministerio de Hacienda, se apunta a acelerar las reformas estructurales, concretamente en materia de Seguridad Social ante la imperiosa necesidad



de crear la primera Superintendencia de Jubilaciones y Pensiones en el país, con el fin de movilizar el ahorro a largo plazo y profundizar en el proceso de generar mayor transparencia, ordenar, aplicar equidad y justicia social en el régimen de jubilaciones y pensiones en Paraguay.

**6. Diga el interpelado si cree, oportuno, prudente, adecuadas y cercanas a las buenas costumbres considerar a los Señores Parlamentarios en la categoría de funcionarios administrativos, desconociendo su investidura de Miembros de un Poder del Estado, electos por la voluntad popular.**

No, en absoluto. En ningún caso corresponde ni se ha desconocido la investidura de los Miembros de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados.

Como ya se ha mencionado, independientemente a la modalidad de ingreso o de vinculación los legisladores que integran la Honorable Cámara de Senadores y la Honorable Cámara de Diputados solo pueden ser considerados SERVIDORES PÚBLICOS en el sentido amplio de la expresión, ya que postulan voluntariamente y acceden por voto popular a una función pública constitucionalmente consagrada para prestar un servicio a la Nación.

Todos los servidores públicos que acceden a sus funciones por voto popular, son funcionarios seleccionados en forma directa por los ciudadanos paraguayos, mientras que todos los demás lo hacen en forma indirecta, mediante las diversas formas y mecanismos de selección previstos en las normativas vigentes.